
CÓDIGO DE MINERÍA.



PONTIFICIA
UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE
VALPARAÍSO

CURSO DE LEYES
UNIVERSIDAD CATOLICA DE VALPARAISO
Av. Brasil esq. Av. Argentina

Estante *E*..... Repisa *F*..... N.º *42*.....

Asignatura *D. Privado*.....

Materia *D. de Minas*.....

N.º en la Asignat..... Volúmen N.º.....

Colección de..... tomos.

Avalúo \$



**Este libro es de propiedad del Curso de
Leyes de los Sagrados Corazones.**



PONTIFICIA
UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE
VALPARAÍSO

UCS 3336
30/11

CÓDIGO DE MINERÍA

DE LA

REPÚBLICA DE CHILE.



Bisl. de D^o
UCV.

SANTIAGO DE CHILE.

IMPRENTA DE LA REPÚBLICA

De Jacinto Nuñez.

1874



PONTIFICIA
UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE
VALPARAÍSO



Propiedad del Curs



PONTIFICIA
UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE
VALPARAÍSO

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

Santiago, noviembre 18 de 1874.

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente

CÓDIGO DE MINERÍA.

TÍTULO I.

De las minas i de la propiedad minera.

ARTÍCULO 1.

Son objeto del presente Código las minas de oro, plata, cobre, platina, mercurio, plomo, zinc, bismuto, cobalto, níquel, estaño, antimonio, arsénico, hierro, manganeso, molibdena, piedras preciosas; cualquiera que sea la forma del lecho o yacimiento en que se encuentren, siempre que requieran para su explotación trabajo i operaciones que puedan calificarse de industria minera arreglada a las condiciones del arte.



PONTIFICIA
UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE
VALPARAÍSO

La explotación del carbon i demas fósiles no comprendidos en el inciso anterior cede al dueño del suelo, quien solo estará obligado a dar aviso de ella a la autoridad administrativa.

Las disposiciones de los títulos X, XII i XIV alcanzarán tambien a estas minas en lo relativo a la seguridad, órden i arreglo de las explotaciones.

ART. 2.

Las piedras i metales preciosos que se encuentren aislados en la superficie del suelo, pertenecen al primer ocupante.

ART. 3.

Las piedras de construccion o de adorno, las arenas, pizarras, arcillas, cales, puzolana, turbas, margas, i demas sustancias de esta clase que se encontraren en terrenos eriales del Estado o de la Municipalidad, serán de explotación comun para los particulares que necesiten aplicarlas a la construccion, a la agricultura o a las artes; sin perjuicio del derecho del Estado o de las Municipalidades para concederlas a los particulares en la estension i bajo las condiciones que se determinen en contratos que se celebren especialmente o que se establezcan en los reglamentos que se dicten al efecto.

ART. 4.

Son de libre aprovechamiento las arenas auríferas i las estaníferas i cualesquiera otras producciones minerales de los rios i placeres, siempre que se encuentren en terrenos eriales de cualquier dominio.



Sin embargo, cuando la explotacion se hiciere en establecimientos fijos, se formarán pertenencias mineras.

ART. 5.

Los desmontes, escoriales i relaves de minas abandonadas son parte integrante de la mina a que pertenecen; pero mientras ésta no haya pasado al dominio particular, se considerarán aquéllos de aprovechamiento comun.

Serán tambien de aprovechamiento comun los escoriales i relaves de establecimientos antiguos de beneficio abandonados por el dueño, mientras se encontraren en terrenos no cerrados o no amurallados.

ART. 6.

Reconocida la existencia de la mina, los fundos superficiales quedan sujetos a la servidumbre de ser ocupados en toda la estension necesaria para la cómoda explotacion de ella, a medida que el desarrollo de los trabajos lo fuere requiriendo; para el establecimiento de canchas, terreros, hornos i máquinas de estraccion i beneficio de sus metales, para habitaciones de operarios i vias de trasporte hasta los caminos comunes, no solo de los productos, sino de las materias que se necesiten para la explotacion i beneficio. Pero el dueño del terreno no está obligado a consentir el establecimiento de empresas industriales o comerciales de fundicion o beneficio.

La servidumbre se constituirá previa indemnizacion no solo del valor del terreno ocupado, sino de todo perjuicio, ya se cause éste a los dueños de los fundos superficiales, ya a cualquiera otro.



ART. 7.

Los caminos abiertos para una mina aprovecharán a las demas que se encuentren en el mismo asiento; i en tal caso, los costos de conservacion se repartirán entre ellas a prorrata del uso que de él hicieren.

ART. 8.

Tanto el fundo superficial como los inmediatos quedan tambien sujetos a la servidumbre de pastaje de los animales necesarios para la explotacion, miéntras dichos fundos no estén cultivados o cerrados, i al uso de las aguas naturales para la bebida de operarios i animales. Pueden ejecutarse tambien en ellos obras para proveerse de las aguas necesarias a ese fin, i para el movimiento de máquinas de beneficio i explotacion.

Todo lo cual se entiende previa la correspondiente indemnizacion.

ART. 9.

Las aguas procedentes de los trabajos subterráneos de las minas pertenecen a éstas.

ART. 10.

Las minas forman un inmueble distinto i separado del terreno o fundo superficial, aunque aquéllas i éste pertenezcan a un mismo dueño; i la propiedad, posesion, uso i goce de ellas es trasferible como en los demas fundos; con sujecion, empero, a las disposiciones especiales de este Código.



ART. 11.

Se reputan inmuebles accesorios de la mina, las cosas u objetos destinados permanentemente a su explotación por el dueño; como las construcciones, máquinas, bombas, instrumentos, utensilios i animales. Pero no se considerarán inmuebles los animales i objetos empleados en el servicio de la persona o en el transporte o comercio de minerales o de productos i útiles, ni las provisiones de explotación, ni los otros objetos personales de los propietarios o explotantes.

ART. 12.

Las minas no son susceptibles de division material.

Tampoco es permitido a los socios o comuneros de una mina el apropiarse esclusivamente una o muchas labores determinadas.

Sin embargo, puede dividirse en cuotas el interes de dos o mas comuneros.

ART. 13.

La lei concede la propiedad de las minas a los particulares bajo condicion de trabajarlas i explotarlas constantemente, con sujecion a los preceptos del presente Código i de los reglamentos que se dicten para su ejecucion i para proveer a la conservacion i a la seguridad de ellas, órden e hijiene de los trabajos; pero solo se entiende perdida esa propiedad i devuelta al Estado, en los casos espresamente prevenidos en la lei.



TÍTULO II.

De la investigacion o cateo.

ART. 14.

La facultad de catar i cavar en tierras de cualquier dominio para buscar las minas, que concede a los particulares el art. 591 del Código Civil, puede ejercerse libremente en terrenos no cerrados o que no estén dedicados al cultivo.

ART. 15.

Para poder ejecutar trabajos de investigacion en terrenos cultivados de secano, será necesaria la licencia del dueño o del administrador del fundo.

En caso de negativa del dueño o del administrador, podrá el juez de letras del lugar conceder o denegar la licencia, sin ulterior recurso, previa audiencia verbal de los interesados, i, si lo creyere oportuno o lo solicitare alguna de las partes, de un ingeniero de minas.

ART. 16.

El permiso concedido por el juez conforme a lo dispuesto en el artículo precedente fijará el número de personas que pueden emplearse en la investigacion, i se entenderá siempre con las condiciones siguientes:

- 1.ª Que la investigacion se practique necesariamente cuando no hubiere frutos pendientes en el terreno;
- 2.ª Que el tiempo de la investigacion no exceda de



un mes, contado desde la fecha en que se otorgue el permiso;

3.^a Que el solicitante rinda previamente fianza, si lo exijiere el dueño del terreno, para responder por la indemnizacion de todo daño que con la investigacion, o con ocasion de ella, se cause al propietario.

ART. 17.

El que hubiere obtenido permiso del juez para practicar investigacion en un terreno, no podrá por causa alguna solicitar nuevo permiso con referencia a ese mismo terreno.

ART. 18.

Si, por causa justificada, no pudiere practicarse la investigacion en el tiempo señalado, podrá trasferirse el permiso a otra época oportuna, a virtud de nuevo decreto de la autoridad competente.

ART. 19.

No puede el juez conceder permiso para calicatas en casas, jardines, huertas, ni en ninguna otra clase de fincas de regadío, ni en terrenos de secano que contengan arbolado o viñedo.

ART. 20.

No podrán abrirse calicatas, ni otras labores mineras, a menor distancia de cuarenta metros de un edificio o de un camino de hierro, ni sobre un terreno en declive superior o inferior a una via pública o canal cualquiera,



sin permiso especial de la autoridad administrativa, la cual lo concederá si no hubiere inconveniente a juicio del ingeniero respectivo, i prescribirá las medidas de seguridad que el caso exija.

Asi mismo, i sin perjuicio de lo dispuesto por el inciso precedente en su caso, se necesita permiso de la autoridad militar respectiva para ejecutar esas labores a menor distancia de mil cuatrocientos metros de los puntos fortificados.

Lo mismo se observará cuando hubieren de emprenderse los trabajos a una distancia de ménos de cien metros de los canales, acueductos, abrevaderos o cualquiera clase de vertientes.

La contravencion a este artículo se penará con una multa de ciento a mil pesos, sin perjuicio de las indemnizaciones debidas por los daños que se causaren.

TÍTULO III.

De las personas que pueden adquirir minas.

ART. 21.

Toda persona capaz de poseer en Chile bienes raices puede adquirir minas por todos los medios legales, salvo las exceptuadas en el artículo siguiente.

ART. 22.

Se prohíbe adquirir minas o tener parte o interes en ellas:



1.º A los ingenieros de minas rentados por el Estado i que ejerzan funciones administrativas en el ramo de minería, dentro del distrito donde ejerzan dichas funciones;

2.º A los intendentes, dentro de la provincia de su mando, i a los gobernadores departamentales dentro de sus departamentos;

3.º A los majistrados de los tribunales superiores i jueces letrados a quienes está cometida la administracion de justicia en asuntos de minería, dentro de su territorio jurisdiccional;

4.º A los escribanos de minas i a sus oficiales, igualmente dentro del territorio de sus oficios;

5.º A las mujeres no divorciadas i los hijos bajo patria potestad de los funcionarios antedichos.

Esta prohibicion no comprende las minas adquiridas ántes del nombramiento para los espresados cargos ni las que durante su ejercicio adquirieren dichos funcionarios, o sus mujeres o hijos, a título de sucesion por causa de muerte.

Tampoco se estiende a las adquiridas por las mujeres casadas ántes de su matrimonio.

ART. 23.

La mina, o parte de mina o acciones en sociedad minera, adquiridas en contravencion a lo dispuesto en el artículo anterior, se mirarán como vacantes i serán adjudicadas al que las solicite o denuncie.

ART. 24.

Fuera de los casos i personas espresamente exceptuados en la lei, nadie podrá adquirir a título de descubri-



miento o denuncia mas de una pertenencia sobre una misma veta o corrida; pero cualquiera persona hábil puede adquirir por otros títulos las que quisiere sin limitacion alguna.

ART. 25.

Los menores de edad i los hijos de familia adultos pueden, sin el consentimiento o autoridad de sus padres o guardadores, adquirir las minas que descubrieren, las cuales quedarán incorporadas a su peculio industrial.

TÍTULO IV.

De los descubrimientos de minas i de los modos de constituir la propiedad de éstas.

ART. 26.

El descubridor de minas en terreno donde no se haya rejistrado otra dentro del radio de cinco quilómetros, tiene derecho a tres pertenencias, contínuas o discontínuas, sobre la veta principal i a dos sobre cada una de las otras vetas de su descubrimiento.

El descubridor de veta dentro del radio de cinco quilómetros de mina rejistrada tiene derecho a dos pertenencias, contínuas o discontínuas, sobre dicha veta.

Estas pertenencias deberán rejistrarse separadamente.

Pero se permite a los descubridores pedir una pertenencia triple o doble, la cual podrán en cualquier tiem-



po dividir en pertenencias regulares, sujetándose a las condiciones establecidas en el art. 41.

ART. 27.

El que hubiere encontrado mineral en veta o en otro criadero cualquiera, debe hacer manifestacion de su hallazgo ante el juez letrado del departamento, o ante el alcalde que ejerciere las funciones de tal.

Al hacerlo, deberá espresar su nombre i el de sus compañeros, si los tuviere, las señales mas individuales i características del sitio donde se encuentra la boca, cata, pozo o labor en que halló el mineral, del cual acompañará muestra, i el nombre que quisiere dar a la mina.

El escribano de minas a quien se presente la manifestacion, pondrá constancia en el pedimento del dia i hora en que se le entregó.

ART. 28.

El juez ante quien se haga la manifestacion, mandará registrarla i publicar el registro.

ART. 29.

El registro es la trascripcion íntegra del pedimento i de su proveido i del certificado del dia i hora de su presentacion, hecha en el libro de Registro de descubrimientos que llevará todo escribano de minas.

De esta diligencia se dará copia al interesado, si la pidiere, i se archivará el orijinal.



ART. 30.

La publicacion del registro se hará insertándolo en un periódico del departamento, si lo hubiere, por tres veces de diez en diez dias.

Si no hubiere periódico en el departamento, la publicacion del registro se hará por medio de carteles que se fijarán, por el término de treinta dias, en las puertas del oficio del escribano i en dos de los parajes mas frecuentados.

ART. 31.

El registrador está obligado a poner a desnudo el filon o veta de su descubrimiento dentro del plazo de noventa dias, contados desde la fecha en que se mande hacer el registro, labrando sobre el cuerpo de la veta un pozo de diez metros a lo ménos de profundidad, i en su remate una galería horizontal de igual estension en la direccion de la veta, a fin de que se pueda reconocer la clase del mineral, la potencia, direccíon, inclinacion de la veta i demas circunstancias que establecen la existencia de la mina i sirven para caracterizarla.

ART. 32.

En el caso de un criadero regular en capa o manto, el pozo se llevará por la línea de mayor pendiente i la galería se estenderá siguiendo la direccion del manto, de forma que quede a descubierto el cielo o piso i que puedan observarse o reconocerse con precision los mismos caracteres o circunstancias que en el caso de los filones.



ART. 33.

En criaderos irregulares o en masas, el registrador deberá practicar las mismas escavaciones que para el caso de una veta, debiendo quedar siempre el pozo i galería dentro de la masa del criadero.

ART. 34.

Verificado este trabajo, el registrador deberá ratificar su registro por medio de un pedimento dirigido al juez letrado, o alcalde que ejerciere las funciones de tal, en el que espresará, de las circunstancias enumeradas en el artículo anterior, las que caractericen su mina, i los rumbos hácia los cuales quiere medir su pertenencia, espresando la estension que pide a uno i otro lado del pozo, o si la quiere toda a un solo lado.

Este pedimento se registrará tambien como la manifestacion.

ART. 35.

Las referidas diligencias servirán de título provisorio de la propiedad de la mina, hasta que se constituya, a peticion del registrador o de parte interesada, el título definitivo por la mensura de la pertenencia que se hiciere de órden judicial con arreglo a las prescripciones del título VIII.

Pero el contenido de ese título provisorio no podrá servir en ningun caso de prueba legal.



ART. 36.

Si el registrador no quisiere obtener título provisorio i prefriere constituir desde luego el definitivo, lo expresará así en la solicitud de ratificación del registro; i se procederá en tal caso, en la forma establecida por el título VIII.

ART. 37.

Si el registrador, despues de haber hecho el pozo o labor legal, quisiere labrar uno o dos mas en distintos lugares de la veta para averiguar i fijar mejor la dirección, echado i demas caracteres de ella, i solicitare, dentro del plazo, uno nuevo para ejecutar esa obra i ratificar su registro o constituir definitivamente el título de propiedad de su mina, se le concederá otro igual, que correrá desde la espiración del primero, quedando sujeto tambien respecto de este nuevo plazo, a las obligaciones i penas establecidas en el artículo siguiente.

ART. 38.

Si el registrador no labrare el pozo i galería dentro del plazo legal, o si labrado, no ratificare su registro, se le tendrá por desistido de sus derechos, i se adjudicará la mina al primero que la denuncie ántes de haber sido subsanadas por el registrador esas faltas.

ART. 39.

Si por razon de fuerza mayor, como falta absoluta de agua o de obreros, excesiva dureza del cerro, hundi-



mientos u otras causas de la misma gravedad, fuere imposible labrar el pozo o pozos dentro de los plazos preceptuados, podrá concederse al registrador, previo conocimiento de causa, una prórroga, la cual en ningun caso excederá de otros noventa dias.

ART. 40.

El error respecto de cualquiera de las circunstancias designadas en la ratificacion del registro, puede subsanarse en todo tiempo; i la rectificacion se mandará inscribir en el registro.

Todo lo cual se entiende sin perjuicio de tercero.

ART. 41.

Para que los descubridores puedan dividir en tres o en dos minas su triple o doble pertenencia, deberán llenar respecto de cada una de ellas las condiciones de la ratificacion del registro.

ART. 42.

Los que pretendieren mejor derecho a un descubrimiento, deberán entablar su demanda dentro del plazo concedido al registrador para la ratificacion del registro; i no serán oidos si ocurrieren despues.

ART. 43.

Se tendrá por descubridor al que primero se hubiere presentado a registrar; salvo el caso en que se pruebe que hubo dolo para anticiparse a hacer la manifestacion, o para retardar la del que realmente descubrió primero.



ART. 44.

No se tendrá por descubridor al que descubriere mina ejecutando trabajos de minería por orden o encargo de otro, sino a aquel en cuyo nombre se ejecutaban los trabajos.

TÍTULO V.**De las pertenencias para explorar una veta conocida.**

ART. 45.

Desde que se registra un descubrimiento, cualquiera persona hábil puede solicitar una pertenencia para explorar la veta durante noventa días por el rumbo que indique a continuacion de la que señalare el descubridor, sin que otro alguno pueda practicar trabajos o adquirir derechos de descubridor en el terreno de esa pertenencia.

Estas solicitudes se inscribirán en el Registro de la misma manera que las de manifestacion de descubrimiento.

ART. 46.

Si concurriesen dos o mas solicitando pertenencias de esta clase a un mismo rumbo, será preferido para



ubicarse el primero que se hubiere presentado; i sucesivamente los demas por el órden de antigüedad.

ART. 47.

Descubriendo criadero mineral, el concesionario de esta clase de pertenencias está obligado a registrar, i quedará sujeto a las demas condiciones establecidas respecto de los descubridores por los arts. 27 i siguientes.

ART. 48.

Si el concesionario no encontrare mineral o criadero, o no registrare en el plazo establecido en el art. 45, perderá sus derechos, i podrá concederse la pertenencia al primero que la solicitare mientras aquél no haya descubierto o registrado.

ART. 49.

Si habiendo practicado trabajos bien dirigidos i bastantes con relacion al plazo señalado, el concesionario de esta clase de pertenencias no hubiere podido encontrar criadero por ser el cerro mui encapado, o por otra causa que no pueda imputársele, i solicitare que se le prorrogue dicho plazo, se le concederá, previo conocimiento de causa e informe del ingeniero, i con la calidad de que la prórroga no pueda exceder de otro tanto del plazo primitivo.



TÍTULO VI.

Del abandono de las minas i de la pérdida de ellas por despueblo.

ART. 50.

El minero que quisiere abandonar su mina, deberá declararlo por escrito al juez de primera instancia. El juez mandará insertar la declaracion en el Registro i publicarla en la misma forma i por el mismo término que los descubrimientos. Si hubiere acreedores hipotecarios sobre la mina, deberá el minero hacerles notificar previamente el abandono i trasferirles sus derechos, si ellos lo exijeren.

El acreedor hipotecario mas antiguo tendrá derecho preferente para que se le trasfiera la mina.

ART. 51.

Mientras la mina no sea abandonada en la forma prescrita en el artículo anterior, se reputará propiedad del último poseedor, quien permanecerá sujeto a todas las cargas i obligaciones inherentes a la propiedad de la mina.

ART. 52.

La mina abandonada puede ser registrada nuevamente por el primero que lo solicite, comprobando el abandono por el registro que de él se hubiere hecho. El que



la abandonó será también admitido a registrar, pasado el término de la publicación del abandono.

ART. 53.

Se pierde por despueble el dominio de las minas, verificándose las condiciones que establecen los artículos siguientes.

ART. 54.

Se entienden despobladas las minas:

1.º Cuando durante cuatro meses consecutivos faltare en ellas el trabajo de cuatro operarios, a lo ménos, ocupados en alguna obra interior o exterior verdaderamente conducente a la explotación;

2.º Cuando, suspendidos alternativamente los trabajos de cuatro operarios, sin alcanzar a cuatro meses ninguna suspensión, quedare la mina sin trabajo doscientos días en un año, contado desde el primer día de la suspensión.

ART. 55.

No es necesario que los trabajos de cuatro operarios exigidos para amparar i conservar la mina, se ejecuten dentro de la pertenencia, con tal que, ejecutándose fuera de los límites de ella, pueda reconocerse que se encaminan a su explotación, como en socavones, piques u otras obras de esta clase.

ART. 56.

No puede denunciarse despueble cuatro meses después de pasado el período en que se ha incurrido en él,



siempre que, durante esos cuatro meses, se hayan mantenido o restablecido en la mina trabajos de amparo legal.

ART. 57.

En las minas llamadas de temporada, o que son cubiertas por las nieves durante una parte del año, la suspension de trabajos por esa causa no constituye despueble.

Se entiende que la temporada o tiempo hábil de trabajo, empieza desde el momento en que la mina i el camino que conduce a ella quedan a descubierto de la nieve.

ART. 58.

No se incurre tampoco en despueble, cuando la suspension de trabajos en la mina procede de fuerza mayor, como falta absoluta de operarios, guerra, hambre o peste que afecten el territorio donde se encuentra la mina.

ART. 59.

Pueden suspender hasta por dos años los trabajos de su mina, sin incurrir en despueble, los que, habiéndola labrado dos años sin interrupcion, pagaren por meses anticipados, desde que comience la suspension, una contribucion local, que no baje de quince ni suba de treinta pesos mensuales, i cuyo monto fijarán las municipalidades de tres en tres años. El pago de esta contribucion equivaldrá, para los efectos del amparo, al



trabajo regular de la mina desde el momento en que el minero haya dado aviso por escrito al juzgado respectivo del día en que comienza la suspensión.

Se inscribirá también en el Registro dicho aviso.

ART. 60.

Dejándose de pagar la contribución por un solo período, la mina se considerará despoblada.

ART. 61.

Se presume despueble cuando se han destruido o han llegado a ser absolutamente inservibles por deterioro del tiempo, las habitaciones u oficinas indispensables, construidas anteriormente para el servicio de la mina; o cuando no se han construido después de un año del registro, salvo que el minero fuese dueño de alguna pertenencia contigua, cuyas oficinas puedan servir también para atender a la otra.

ART. 62.

Presúmese igualmente despueble, por el hecho de haberse encontrado la mina enteramente sola o sin operarios, en días i horas en que es permitido i se acostumbra trabajarlas, una vez cada mes en cuatro meses sucesivos.

ART. 63.

Pueden explotarse como una sola varias pertenencias en un antiguo asiento mineral, si pertenecieren a un



mismo dueño, o si, perteneciendo a varios, se formare entre todos ellos sociedad con este objeto, i el juez lo autorizare con conocimiento de causa.

Para obtener esta autorizacion es necesario espresar los nombres i dimensiones de las pertenencias que se trata de esplotar; los medios mecánicos que se hubieren empleado o que se tratara de emplear para verificar la esplotacion, i el plazo dentro del cual se quiere dar principio a estos trabajos.

Es menester ademas hacer constar la existencia de un capital proporcionado a la magnitud o estension de los trabajos que se trata de emprender.

El juez hará que el ingeniero de minas del distrito, si lo hubiere, o, en su defecto, un perito nombrado por el mismo juez, informe, previo exámen de las minas espresadas, acerca de la conveniencia de la esplotacion indicada, de la relacion del capital con el costo del trabajo que ha de emprenderse i del plazo que puede concederse para iniciar este trabajo; i concederá o denegará, con arreglo a este informe, la autorizacion pedida.

ART. 64.

Caducará el privilejio concedido en el artículo precedente:

1.º Si no se iniciaren los trabajos dentro del plazo señalado por el juez.

2.º Si se suspendiere durante ocho meses continuos los trabajos señalados en los arts. 54 i 55.

3.º Si, suspendidos alternativamente los trabajos, quedaren las pertenencias sin esplotacion durante trescientos dias en dos años, contados desde el primer dia de la suspension.



ART. 65.

Caduca igualmente este privilegio:

1.º Por la disolucion de la sociedad contratada al efecto.

2.º Por la enajenacion de alguna de las pertenencias favorecidas a persona que no la esplete en sociedad con las demas.

Pero en este segundo caso el privilegio subsistirá respecto de las pertenencias no enajenadas.

TÍTULO VII.

De la constitucion de nueva propiedad en las minas despobladas o perdidas por otra causa.

ART. 66.

La mina despoblada puede ser registrada por el primero que lo solicite i compruebe legalmente el despueble con arreglo a los artículos siguientes.

ART. 67.

Por el despueble lejitimamente declarado, lo mismo que por el abandono, la mina vuelve a la propiedad del Estado i pierde sus linderos i su individualidad legal; i para ser registrada por otro, se considerará como nueva mina.



ART. 68.

El denunciante de despueble deberá presentarse por escrito ante el juez de letras, o alcalde que ejerciere las funciones de tal, del lugar de la ubicacion de la mina, espresando los hechos en que funda su denuncia, el nombre de la mina, si fuere conocido, el del mineral donde se encuentra, la especie de metal que se explota en ella i demas circunstancias que la individualicen i determinen. Se espresará tambien en el pedimento el nombre del último poseedor, si hubiere noticia de él, i los de los actuales poseedores de las minas colindantes, si las hubiere.

ART. 69.

El juez, admitiendo la presentacion, mandará citar al último poseedor i a los colindantes, personalmente, si fueren conocidos i vivieren en el mineral o departamento, o al administrador de la mina cuyo dueño viviere en otra parte; i no encontrándose en el lugar el dueño ni el administrador, llamará a aquél por medio de un edicto que se fijará por quince dias en la puerta del juzgado i se insertará por tres veces en un periódico, si lo hubiere en el departamento.

ART. 70.

No pareciendo contradictor lejítimo en el plazo de diez dias, contado desde la citacion, el juez espedirá un auto en que declarará despoblada la mina i mandará registrar el pedimento.



El registro se hará en un libro especial i en la misma forma que el de los descubrimientos.

ART. 71.

Pareciendo lejítimo contradictor a contestar la demanda o denunció de despueblo, se tramitará la causa hasta darse sentencia de despueblo i registro, o de absolucion del denunció.

ART. 72.

Si el denunciante dejare correr un mes hábil sin solicitar o practicar alguna de las dilijencias necesarias para que pueda pronunciarse sentencia o auto de despueblo, perderá su derecho preferente al registro o adquisicion de la mina despoblada, en favor del denunciante posterior que se hubiere presentado o presentare reclamando este derecho, pendiente la dilijencia retardada.

ART. 73.

El denunciante tendrá el término de sesenta dias, contado desde la fecha del auto de despueblo i registro, para labrar el pozo i galería sobre cualquiera veta de la pertenencia denunciada, como se previene para los descubrimientos en los arts. 30, 31, 32 i 33, o para habilitar alguna labor equivalente de la mina.

En lo demas, son aplicables a los denunciantes las prescripciones de los arts. 34, 35, 36, 37, 38, 39 i 40.

ART. 74.

Durante el término de los sesenta dias puede todavía



el anterior dueño de la mina que no hubiere comparecido al plazo a contradecir el denunció, solicitar rescisión del auto de despueblo; pero deberá en este caso probar en juicio contradictorio la ilejitimidad del denunció. Pasado este plazo, no será oído.

ART. 75.

El denunciante o adquirente de mina despoblada está obligado a entregar, a requerimiento del último poseedor, o a pagar a justa tasación, las máquinas, herramientas, utensilios, bastimentos i demas objetos u obras que dicho poseedor hubiere dejado en la mina i que puedan separarse sin detrimento.

ART. 76.

El denunciante de mina abandonada o en despueblo, la cual, por causa de atierres u otras se encuentre en tal estado que no pueda explotarse sino por medio de socabones u otras obras preparatorias de gran costo, gozará de los derechos concedidos a los descubridores, sin perjuicio de los que le correspondan por la calidad de los trabajos que emprendiere i con sujeción a las condiciones establecidas respecto de estos trabajos.

ART. 77.

El denunció de minas por infracción de alguna lei que imponga la pena de perderla, se sujetará a los trámites establecidos respecto del denunció de despueblo, salvo en lo que estuviere especialmente determinado por la lei.



TÍTULO VIII.**De las pertenencias de minas i de su demarcacion i constitucion del título definitivo de la propiedad.****ART. 78.**

Se llama pertenencia la estension que la lei concede al minero para explotar su mina.

La pertenencia es de profundidad indefinida dentro de sus límites de longitud i latitud.

ART. 79.

En los criaderos regulares las pertenencias constarán, habiendo terreno vacante o no ocupado por otras minas anteriormente demarcadas, de doscientos cincuenta metros de longitud horizontal i de ciento a doscientos de aspás o latitud, segun sea la inclinacion de la veta con relacion al horizonte.

ART. 80.

La longitud se medirá siguiendo el rumbo de la veta i partiendo del punto de afloramiento que el minero designe, con tal que deje dentro de la pertenencia la labor de que trata el art. 31.

ART. 81.

La latitud se medirá sobre una perpendicular horizontal al rumbo de la veta.



Puede distribuirse a uno i otro lado de la veta en la proporcion que el minero la pida.

Pero no podrán concederse mas de diez metros contra el recuesto de la veta, si se opusieren los mineros colindantes.

ART. 82.

Para fijar la latitud se observará la escala siguiente:

Desde 30° hasta 45° inclusive			doscientos	metros.
» 45°	» 50°	»	ciento sesenta i cinco	»
» 50°	» 60°	»	ciento treinta i cinco	»
» 60°	» 65°	»	ciento quince	»
» 65°	» 90°	»	cien	»

ART. 83.

En los criaderos irregulares o en masa la pertenencia será un prisma recto, cuya seccion horizontal dé un cuadrado de doscientos metros de lado.

ART. 84.

En las arenas auríferas, estaníferas i demas de que trata el art. 4, comprenderá la pertenencia diez mil metros cuadrados i podrá estar formada bien por un rectángulo, bien por un cuadrado, bien por una serie o reunion de cuadrados, adaptados entre sí en la forma que las pida el minero, pero sin dejar claros o espacios intermedios.

En ningun caso podrá tener la pertenencia una lonjitud de mas de trescientos metros.



ART. 85.

En los minerales de cobre donde a la fecha en que comience a rejir este Código no hubiere pertenencias demarcadas, constaran éstas, habiendo terreno franco, de doscientos cincuenta metros de longitud horizontal i de ciento de latitud distribuidos cincuenta a cada uno de sus lados, sin comprender el cuerpo manifestado por la veta.

En estas pertenencias los planos que limitan las aspas tendrán la inclinacion fija que se asignare a la veta en la operacion de mensura, de modo que sean paralelos a aquélla, i los cien metros de latitud se medirán sobre una perpendicular a estos planos.

ART. 86.

La disposicion del artículo precedente no comprende los minerales de cobre i plata.

ART. 87.

En los minerales de cobre en que hubiere pertenencias demarcadas a la fecha en que comience a rejir este Código se concederán las pertenencias en la forma expresada por el art. 85, si los mineros lo pidieren i salvo el perjuicio de tercero.

ART. 88.

La autoridad administrativa cuidará de que en cada asiento mineral se fijen de una manera invariable dos



puntos, cuya línea de union represente exactamente la direccion del meridiano astronómico.

ART. 89.

Para proceder a la demarcacion i mensura de una pertenencia, deberá citarse previamente a los colindantes en la forma prescrita en el art. 69.

Los citados tendrán el término de diez dias para reclamar la mensura preferente de su mina o minas.

ART. 90.

La prioridad de la manifestacion o del denunció de una mina, da derecho preferente para la demarcacion i mensura de ella respecto de las minas ménos antiguas; pero esa preferencia caduca por hallarse la mina en despueblo, aun cuando éste no se haya declarado todavía.

ART. 91.

No habiendo recaído contradiccion en la solicitud de mensura, o resueltos por sentencia definitiva los litijios a que ella hubiere dado lugar, el juez ordenará que un injeniero del Estado proceda a ejecutar la operacion, señalando previamente a las partes el dia en que deberá tener lugar.

ART. 92.

Cada uno de los interesados tendrá tambien derecho para nombrar ante el juez un perito que asista a la mensura i demarcacion, el cual vijile las operaciones del



nombrado por el juez i haga en el terreno las observaciones i reclamos referentes a los procedimientos, datos i apreciaciones periciales.

ART. 93.

El ingeniero deberá reconocer previamente la mina, i resultando haber mineral o criadero i que se halla en regla la labor legal, procederá a demarcar la pertenencia, distribuyendo las medidas de lonjitud a uno u otro lado del pozo, en la forma que hubiere señalado o pedido el minero en la ratificacion de su registro, o como entónces lo pidiere, si no hubiere colindantes, o si habiéndolos, no lo contradijeren; pero deberá quedar siempre comprendido dicho pozo dentro de la pertenencia.

Recojerá asimismo muestras del mineral i marcará los puntos donde hayan de colocarse los hitos o mojones, que serán firmes, duraderos i bien perceptibles.

ART. 94.

Las minas registradas en pertenencias solicitadas para explorar la veta a continuacion de otra mina conocida, deberán demarcarse, siendo posible, de manera que no quede espacio franco entre una i otra.

ART. 95.

La pertenencia deberá ser siempre continua.

Si resultare no haber terreno bastante para la medida que le corresponde por la interposicion de otra pertenencia, quedará aquella restringida al terreno que hubiere libre hasta el punto de la interposicion i no podrá completarse dicha medida saltando la mina interpuesta.



Lo cual se entiende sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 108.

ART. 96.

Los ingenieros o peritos se valdrán del norte magnético para fijar los rumbos; i siempre que sea posible, determinarán la posicion de la labor legal que les hubiere servido de base para la operacion, con respecto a objetos fijos i perceptibles del terreno, anotando sus distancias. En los lugares donde estuviere fijado el meridiano astronómico, el ingeniero cuidará de anotar el ángulo de declinacion magnética.

ART. 97.

Terminada la operacion, el ingeniero o perito levantará una acta que contenga la narracion precisa, clara i circunstanciada del modo como se ejecutó i de su resultado, i tambien las observaciones o reclamos hechos por los peritos asistentes nombrados por las partes.

Esta acta, suscrita por el mismo ingeniero, peritos asistentes, interesados i dos testigos, se elevará al juez, quien, hallándola completa i legal, mandará inscribirla en el registro, archivar el orijinal i dar copia al interesado; o bien, subsanar las faltas o ilegalidades que notare.

ART. 98.

Si se suscitare diverjencia entre el ingeniero i los peritos asistentes sobre puntos periciales, el juez nombrará otro ingeniero o perito para que proceda en comun con los diverjentes; i resultando en la nueva operacion



mayoría de opiniones conformes, se ordenará la inscripción con arreglo al acuerdo de la mayoría i en la forma determinada por el artículo anterior.

ART. 99.

La operacion practicada en conformidad a lo dispuesto por los artículos anteriores, será inmutable i constituirá definitivamente el título de propiedad de la mina, sin que pueda ser impugnada sino por error pericial constante de la misma acta en que se consignó, o por razon de fraude o dolo.

No obstante, podrá rectificarse, a peticion del dueño, en cualquier tiempo en que aparezcan nuevos datos para determinar mejor la direccion o el echado de la veta, con tal que no haya perjuicio de tercero.

ART. 100.

Deberá tambien rectificarse a peticion i a espensas del minero que viniere a situarse en los límites o vecindad de la pertenencia demarcada i alegare que ella tiene mayor estension de la que se le asignó en su título.

ART. 101.

En la rectificacion se procederá de la misma manera que se ha determinado respecto de la primitiva demarcacion i mensura.

ART. 102.

El minero es obligado a mantener i conservar en pié los mojones de su pertenencia, i no podrá alterarlos o



mudarlos; todo bajo pena de pagar una multa que no baje de cincuenta pesos ni exceda de quinientos, sin perjuicio de la responsabilidad criminal, si hubiere procedido maliciosamente.

ART. 103.

Cuando por accidente o caso fortuito se derribare o destruyere algun lindero, el minero deberá hacerlo presente al juez para que lo mande reponer en su lugar debido, con citacion de los colindantes.

TÍTULO IX.

De los derechos del minero sobre su pertenencia i de las internaciones de las minas.

ART. 104.

El minero es dueño esclusivo dentro de los límites de su pertenencia i en toda la profundidad, no solo de la veta o criadero registrado, sino de todas las otras vetas, cruceros i sustancias minerales que existieren o se encontraren en ella.

Pero le es prohibido esplotarlos o seguirlos internándose dentro de la pertenencia ajena.

ART. 105.

No obstante lo dispuesto en el segundo inciso del



artículo anterior, podrá el minero en el caso del art. 85 seguir la veta de su registro, internada por el recuesto en pertenencia ajena, hasta el punto en que se juntare o empalmare con alguna de las de dicha pertenencia, verificado lo cual, deberá retirarse i dar aviso al dueño de ella.

Pero no podrá seguir ninguna de las otras vetas o criaderos que hubiere encontrado dentro de su pertenencia.

ART. 106.

Solo el dueño de la pertenencia donde se verifican, tendrá derecho de esplotar la union ò empalme.

ART. 107.

Salvo el caso del art. 105, toda internacion sujeta al que la efectúa a la restitution del valor que hubiere sacado de ella, a tasacion de peritos, sin perjuicio de estimársele responsable de hurto si se le probare mala fé.

Se presume mala fé, cuando la internacion excede de diez metros.

ART. 108.

En el caso de cruzamiento de una veta registrada, el minero tendrá derecho de perseguirla i esplotarla cuando salga de la pertenencia interpuesta, si pudiere identificarla i si pudiere exigir, en conformidad a lo dispuesto por el art. 143, el tránsito por la pertenencia atravesada o el uso que hubiere de hacer de ella.



ART. 109.

No puede acusarse internacion en la mina que no tiene pertenencia demarcada o linderos visibles, mientras no se haya mensurado legalmente o se hayan repuesto los antiguos linderos.

ART. 110.

Los mineros colindantes o vecinos tienen derecho para visitar personalmente o por medio de un ingeniero o perito nombrado por ellos mismos o por el juez, las minas vecinas, cuando temieren una internacion consumada o próxima a efectuarse, o un perjuicio cualquiera, como la inundacion u otro de esta especie, o cuando de la inspeccion creyeren poder obtener observaciones útiles para sus explotaciones respectivas.

Cuando la visita se haya solicitado por motivos de internacion que se sospecha o por temor de inundacion, el ingeniero o perito podrá mensurar las labores inmediatas a la mina del solicitante.

ART. 111.

La negativa infundada, la ocultacion de labores internadas, i cualesquiera dificultades u obstáculos puestos para la inspeccion i exámen, harán presumir mala fé en la internacion.

ART. 112.

Si de la mensura practicada por el ingeniero o perito



nombrado por el juez, resultare comprobado el hecho de la internacion, el juez ordenará suspender provisoriamente los trabajos en las labores internadas i fijar sellos en los puntos divisorios, mientras los interesados ventilan sus derechos en el juicio respectivo.

ART. 113.

Si el minero hubiere salido con sus labores subterráneas de los límites de su pertenencia, tendrá derecho a aumentarla o acrecerla en la direccion en que hubiere salido i en una estension igual a la que hubiere recorrido horizontalmente con dichas labores hasta salir, con tal que se encuentre en terreno vacante o de mina abandonada o despoblada.

Se procederá en el acrecimiento de la misma manera que para la mensura i demarcacion de pertenencias.

TÍTULO X.

De las condiciones a que debe ajustarse el laboreo de las minas.

ART. 114.

Las minas deben labrarse i explotarse conforme a las reglas del arte i a las disposiciones de seguridad i policía que prescriban los reglamentos que dicte el Presidente de la República.



ART. 115.

Para los efectos del precedente artículo, las minas estarán sometidas a la vijilancia de la autoridad administrativa, la cual determinará su inspeccion del modo i en los períodos que le parezcan convenientes.

ART. 116.

El minero o explotante deberá poner a disposicion de los ingenieros o peritos nombrados para visitar la mina o faena, los elementos necesarios para inspeccionar los trabajos de ella.

Deberá asimismo exhibirles los libros, planos, rol de trabajadores i demas datos que puedan servir para tomar un completo conocimiento de la explotacion, si ellos lo exijieren.

ART. 117.

Los dueños o administradores de minas están obligados a mantener bien ventiladas las labores que se trabajan, de manera que los operarios no se ahoguen ni se sofoquen por la aglomeracion o retencion de gases o miasmas malsanos, o por las infiltraciones o acumulaciones de aguas.

ART. 118.

Es prohibido a los administradores o dueños de minas, bajo multa de ciento a seiscientos pesos, i sin perjuicio de la responsabilidad civil i criminal en caso de



accidente, permitir trabajos en las labores donde arden difícilmente o se apagan las lámparas por falta de aire.

Se les prohíbe asimismo, bajo una multa de cincuenta a trescientos pesos, permitir que se ejecuten trabajos en la oscuridad.

ART. 119.

Los mineros están obligados a asegurar los cielos i paredes o costados de las labores de tránsito i de arranque por medio de enmaderaciones, de obras de mampostería, de muros de desmontes, etc., segun lo exijan la blandura o consistencia de la roca o la naturaleza del criadero, bajo la pena, por la primera vez, de pagar una multa de ciento a quinientos pesos, i, por la segunda, de perder la mina, si, requeridos por el gobernador, no ejecutaren los trabajos de seguridad que se juzgaren necesarios, en los plazos que se les prescribieren segun informe de injeniero.

ART. 120.

El dueño de una mina cuyas labores mas profundas se hubieren aterrado, tiene obligacion de desaterrarla hasta facilitar la explotacion de dichas labores, bajo la pena, por la primera vez, de pagar una multa de ciento a quinientos pesos, i, por la segunda, de perder la mina si no principiare o concluyere los trabajos dentro del plazo que le señalare el gobernador, prévio reconocimiento e informe del injeniero.

Si por no mantener debidamente habilitados los trabajos de desagüe, alguna mina inferior sufriese perjuicios, estará obligado a indemnizarlos a tasacion de peritos.



ART. 121.

No podrá practicarse, sin permiso del gobernador, el desagüe de las minas por medio de trabajos de nivel inferior.

En este permiso, que se concederá previo informe del ingeniero, se determinarán las precauciones necesarias para evitar accidentes.

La infracción del presente artículo se penará con una multa de cincuenta a trescientos pesos, sin perjuicio de la responsabilidad civil i criminal en caso de accidente.

ART. 122.

En las labores de tránsito cuya inclinación exceda de treinta i cinco grados, debe conservarse siempre un pasamano sólidamente fijado, que asegure la fácil entrada i salida de los trabajadores.

Si la inclinación media de esas labores alcanzare a cuarenta grados, a más del pasamano, deberán estar provistas de un patillaje practicado en la roca misma o formado artificialmente.

La infracción del presente artículo será penada con una multa de cincuenta a cien pesos.

ART. 123.

Las escaleras colocadas en los piques para el tránsito tendrán las condiciones convenientes para la seguridad de los operarios.

La infracción de este artículo será penada con una multa igual a la señalada en el artículo anterior.



ART. 124.

Si los trabajadores tuvieran que bajar a las minas por piques en carros o jaulas, los empresarios emplearán cables de primera calidad i usarán los aparatos de seguridad que, para evitar accidentes, les prescriba el gobernador, previo informe de injeniero.

ART. 125.

En los trabajos de las minas se hará uso de guias o mechas de seguridad para los tiros con pólvora.

En la preparacion de los tiros, solo es permitido el empleo de atacadores cuya estremidad sea de hierro dulce, de bronce o de otra materia que no produzca chispas al usarlos.

ART. 126.

Es prohibido, bajo multa de veinte i cinco a cincuenta pesos, emplear como operarios en el interior de las minas, mujeres o niños menores de doce años.

ART. 127.

Si la explotacion de una mina hubiere de estenderse debajo de habitaciones o edificios, podrá obligarse al que la empresa a dar fianza para garantir el resarcimiento de los daños que pudieran causar los trabajos.

Sin embargo, el minero podrá libertarse de dicha fianza justificando con informe de peritos, previa citacion de las partes interesadas, que ha ejecutado las obras necesarias para evitar todo daño.



ART. 128.

Los perjuicios ocasionados a una mina por los trabajos de explotacion de otra, serán indemnizados a justa tasacion de peritos, por el dueño de ésta, sin perjuicio de la pena a que hubiere lugar.

ART. 129.

Cuando de la inspeccion o visita practicada en una mina por el ingeniero comisionado, resultare que la vida de las personas o la seguridad de las explotaciones pueden ser comprometidas por cualquier motivo, dictará las medidas conducentes para hacer desaparecer la causa del peligro. En caso de reclamacion, se oirá a uno o mas ingenieros nombrados por el mismo gobernador a costa del interesado, i el gobernador deberá ajustarse en su resolucion a la opinion del mayor número.

Si del informe del primer ingeniero resultase que hai peligro inminente, se ordenará la suspension provisoria de los trabajos, no obstante cualquiera reclamacion.

ART. 130.

Si por accidente ocurrido en una mina se hubieren causado la muerte o heridas graves a uno o mas individuos, o se comprometiere la seguridad de los operarios o de la mina, los dueños, directores o administradores deberán, bajo la pena de ciento a quinientos pesos, dar aviso inmediatamente al subdelegado respectivo, quien, asociado del ingeniero o perito que hubiere en el lugar, procederá sin demora a levantar un sumario indagato-



rio de lo ocurrido i de sus causas, i a dictar las medidas conducentes a hacer cesar el peligro i a prevenir las consecuencias. Al efecto, podrá disponer de las herramientas, operarios i animales de la mina, i de cuanto fuere necesario para conseguir este objeto. Deberá asimismo dicho subdelegado dar parte inmediatamente de lo ocurrido al gobernador i al juez respectivo.

ART. 131.

Las penas que establece este Código serán impuestas por el juez.

TÍTULO XI.

De los trabajos por socabon i de los servicios que se deben las minas.

ART. 132.

El minero que quisiere esplotar su mina por medio de socabon, pozos o piques, puede ejecutar estas obras sin necesidad de licencia prévia, dentro de los límites de su pertenencia o fuera de ella, si se hallare en terreno no ocupado por otras minas.

ART. 133.

Si para ejecutar esos trabajos tuviere que iniciarlos en pertenencia ajena, o atravesarla con ellos en toda su



estension o solo en parte, i no pudiere llegar a avenimiento con su dueño, deberá solicitar permiso del juez respectivo.

El juez concederá este permiso, si a juicio del ingeniero resultasen acreditadas las circunstancias siguientes:

- 1.ª Que la obra es posible i útil;
- 2.ª Que no se puede dirigir la labor por otros puntos sin incurrir en gastos excesivamente mayores;
- 3.ª Que no se inhabilita o dificulta considerablemente la explotacion de la mina por donde atraviesa el socabon.

ART. 134.

Cada una de las partes podrá tambien nombrar un perito que proceda en comun con el nombrado por el juez; para lo cual, éste deberá señalarles con anticipacion el dia en que haya de procederse al exámen del terreno.

ART. 135.

Si se suscitare diverjencia entre los ingenieros o peritos, se procederá como en el caso del art. 98.

ART. 136.

El juez, al conceder la licencia, señalará el rumbo que deberá seguir el socabon o labor i el máximun de la amplitud que podrá dársele en la pertenencia ajena, conforme al dictámen del ingeniero i peritos; i el socabonero no podrá variar dicho rumbo o amplitud en el curso de la obra, sin que preceda nueva licencia, la cual no podrá concedérsele sin dictámen de ingeniero.



No se necesita de nueva licencia cuando la variacion sea accidental para evitar las dificultades que se presentaren en el trabajo.

ART. 137.

Antes de dar principio a la obra del socabon o labor, el que la emprenda deberá rendir fianza para responder a la indemnizacion de los perjuicios que se causaren en la mina por donde intenta pasar.

ART. 138.

El dueño de la mina atravesada debe respetar el pozo o galería que la atraviesa, no tocar sus fortificaciones i abstenerse de arrancar minerales en términos de que queden sus paredes con ménos de dos metros de espesor, a no ser que las fortifique en toda regla. Pero el socabonero abonará los perjuicios que el cumplimiento de esta obligacion irrogue al minero.

ART. 139.

Encontrando el socabonero alguna veta en pertenencia ajena, no podrá explotarla ni laborearla, sino que se limitará a seguir su socabon por ella i entregará al dueño los metales, deducidos los gastos hechos para extraerlos; pero podrá registrar i hacer suyas las vetas que encontrare en terreno vacante, llenando las condiciones impuestas a los descubridores.

La demarcacion de la nueva pertenencia en este caso deberá llevarse a la superficie.



ART. 140.

El socabonero que intentare pasar su socabon o labor por minas abandonadas o despobladas, podrá hacerse dueño de ellas i ampararlas con solo la obra del socabon, denunciándolas i registrándolas previamente.

ART. 141.

Para que la mina o minas del socabonero se entiendan amparadas con la sola obra del socabon, es necesario:

1.º Que se acredite con informe de ingeniero que el socabon o una labor de él van dirigidos a ella; i que es posible i útil la explotacion de la mina por ese medio;

2.º Que en el curso de la obra no se aparte el socabon del rumbo fijado, a no ser accidentalmente como en el caso del art. 136;

3.º Que en la obra se mantenga el número de operarios, i se guarden las demas condiciones señaladas para conservar la propiedad de las minas.

ART. 142.

Los dueños de las minas que desaguaren por el socabon o cuya explotacion se facilitare, deberán abonar al empresario de dicho socabon, a tasacion de peritos, o el valor del beneficio que reciben, o el costo que les demandaria obtener esos beneficios por otros medios.

Es estensiva esta disposicion al caso de desagüe por medio de pozos.



ART. 143.

Las minas están sujetas a facilitar la ventilacion de las que lo necesiten i a permitir el paso subterráneo de las aguas de las otras con direccion al desagüe jeneral. En la superficie sufrirán tambien el tránsito necesario para la labor, i, tanto en la superficie como en el interior, todos aquellos servicios o usos que, sin inhabilitar o dificultar su explotacion, cedan en provecho de las otras.

Todo lo cual se entiende previo el pago de perjuicios, que se avaluarán por peritos.

TÍTULO XII.

De los ingenieros del Estado i de los peritos de minas.

ART. 144.

Para el servicio administrativo de las minas habrá en cada distrito minero un ingeniero del Estado, por cuyo medio se vijile sobre el cumplimiento de esta lei en lo relativo a la seguridad, órden i arreglo de las explotaciones, i se promueva el adelanto i progreso de la minería.



ART. 145.

Los ingenieros del Estado deberán intervenir además en las demarcaciones de pertenencias i en todos aquellos actos i relaciones de los mineros que puedan afectar la propiedad del Estado sobre las minas o su interes directo en las explotaciones.

ART. 146.

Donde no hubiere ingeniero del Estado, o siempre que se tratare de indemnizaciones particulares o de otros actos en que no tenga el Estado un interes directo, los jueces o funcionarios administrativos podrán hacer intervenir a simples peritos, los cuales serán elejidos de entre los ingenieros de minas con título, o a falta de éstos, de entre los mineros mas honrados, acreditados i competentes.

ART. 147.

La organizacion del cuerpo de ingenieros, sus atribuciones i deberes serán reglados por una ordenanza que deberá dictar el Presidente de la República.

El Presidente de la República fijará tambien, con audiencia de las respectivas Municipalidades, los límites o la estension de los distritos mineros.



TÍTULO XIII.

De la enajenacion i de la prescripcion de las minas i de la venta de minerales.

ART. 148.

Las minas pueden enajenarse entre vivos i transmitirse por causa de muerte de la misma manera que los demas bienes raices.

ART. 149.

La posesion orijinaria de las minas se adquiere por el registro legalmente verificado; i desde que éste tiene lugar, la mina registrada queda sujeta a las prescripciones que rijen la propiedad inscrita.

ART. 150.

Para la tradicion de las minas demarcadas i constitucion de derechos reales en ellas, habrá en cada departamento un Registro Conservatorio especial, a cargo de un solo escribano, el cual será el que lleva los otros Registros de minas, siempre que fuere posible. Se rejirá este Registro por las mismas disposiciones que reglan el Registro del Conservador de bienes raices.

ART. 151.

La tradicion de las minas cuyo registro no se haya ratificado, o respecto de las cuales no se haya consti-



tuido título definitivo de propiedad, se verificará por la inscripción en el Registro de descubrimientos.

ART. 152.

Los contratos en que se trasfiera la propiedad de las minas no podrán rescindirse en ningún caso por lesión enorme.

ART. 153.

La venta de las minas no se reputará perfecta mientras no se haya otorgado escritura pública.

No obstante, la escritura privada de esos contratos valdrá como promesa de celebrarlos.

ART. 154.

El tiempo de posesión necesaria para adquirir las minas por prescripción será solo de dos años en la prescripción ordinaria i de diez en la extraordinaria, sin distinción en ningún caso entre presentes i ausentes.

ART. 155.

No podrán ser reivindicados de ninguna manera los minerales comprados en las canchas de las minas, o a minero conocido, o a presencia de juez o de testigos que no sean empleados del comprador, o mediante un certificado de la autoridad del asiento del mineral, en el cual conste que el vendedor explota actualmente mina del metal vendido, o que ha adquirido dichos minerales por título lejítimo.



ART. 156.

La compra de minerales hurtados, verificada sin los requisitos establecidos en el artículo precedente, sujeta al comprador a la presuncion de ocultador de hurto.

ART. 157.

En el caso del artículo precedente, le bastará al reivindicador acreditar que le han hurtado minerales i que los que reclama son iguales a los que se producen en su mina.

TÍTULO XIV.

Del arrendamiento por tiempo de servicio de operarios.

ART. 158.

Deberá constar por escrito el contrato de arrendamiento de servicios de operarios por tiempo determinado que exceda de un año; pero el operario no será obligado a permanecer en dicho servicio por mas de cinco años contados desde la fecha de la escritura.



ART. 159.

Si no se hubiere determinado tiempo, podrá cesar el servicio a voluntad de cualquiera de las partes.

Con todo, tratándose de mayordomos, artesanos u otros operarios de igual clase, cualquiera de las dos partes deberá dar noticia a la otra de su intencion de poner fin al contrato, aunque en éste no se haya estipulado desahucio, i la anticipacion será de quince dias a lo ménos.

ART. 160.

Si el operario contratado por tiempo determinado con estipulacion de desahucio, se retirase intempestivamente sin causa grave, pagará al patron una cantidad equivalente al salario de un mes o del tiempo del desahucio o de los dias que falten para cumplirlo respectivamente.

ART. 161.

El patron que en un caso análogo despidiere al operario será obligado a pagarle igual suma, i ademas los gastos de ida i vuelta, si para prestar el servicio le hizo mudar de residencia.

ART. 162.

Será causa grave respecto del patron para poner fin al servicio, la ineptitud, mala conducta o insubordinacion del operario, o el que éste se inhabilitare por cualquiera causa i por mas de un mes para el trabajo.



El patron, no obstante, deberá atender a la curacion del obrero que se hubiere maltratado o enfermado por causa del servicio de la mina o por accidente ocurrido en ella.

ART. 163.

Será causa grave respecto del operario, el mal tratamiento de parte del empresario, o la falta de pago del salario en las épocas convenidas o usuales.

ART. 164.

El operario que se fugare habiendo recibido adelantos por cuenta de su salario sin devengarlos, será responsable de engaño por la suma defraudada.

ART. 165.

Se dará crédito a los libros de la mina, cuando son llevados regularmente i por un empleado de ella, i no por el mismo empresario:

- 1.º En órden a la cuantía del salario;
- 2.º En órden al pago del salario del período vencido;
- 3.º En órden a lo entregado al operario a cuenta por el mes corriente.

ART. 166.

No están sujetos a las disposiciones anteriores los contratos celebrados para la ejecucion de un trabajo u obra determinada, ni los referentes a los servicios de los administradores, tenedores de libros i demas em-



pleados de esta categoría, aunque éstos hayan sido contratados por tiempo determinado.

ART. 167.

Los salarios i sueldos devengados en el mes corriente por los trabajadores i demas empleados de la mina, incluso el interventor, deberán ser pagados preferentemente con el producto de las minas. Pueden venderse para este objeto aun las herramientas i útiles.

Respecto de los demas bienes del minero concursado, los sueldos i salarios de los trabajadores i empleados, gozarán del privilejio concedido por el derecho comun a los de los dependientes i criados.

TÍTULO XV.

De las minas en sociedad o comunidad.

ART. 168.

La mina o parte de mina aportada en propiedad o usufructo no se entenderá respecto de terceros pertenecer a la sociedad, si el aporte no se ha inserito en el competente Registro.

ART. 169.

No habiendo estipulacion, la administracion de la sociedad o comunidad corresponde a todos los socios o



comuneros que tengan derecho a votar en las deliberaciones; pero puede restringirse el número de los administradores, i aun confiarse el cargo a terceros por acuerdo de los interesados.

ART. 170.

Los administradores ejercerán las mismas atribuciones que la lei confiere a los administradores de las sociedades civiles.

ART. 171.

Los administradores están obligados a llevar libros de contabilidad, en que aparezcan con toda claridad i especificacion las inversiones i productos de la mina.

Los demas socios o comuneros tendrán derecho para inspeccionar esos libros cada vez que lo estimen conveniente.

ART. 172.

Salvo estipulacion contraria, pueden los socios enajenar su cuota, aun sin consentimiento de los demas socios, como si no interviniere contrato de sociedad.

ART. 173.

La distribucion de las ganancias o productos se hará por mensualidades i en valores, salvo acuerdo o estipulacion; i, si alguno o algunos de los socios o comuneros que representen mas de un treinta por ciento del capital social o de la pertenencia minera lo exijieren, en especie.



ART. 174.

En el caso de la escepcion del artículo precedente podrá, sin embargo, el administrador enajenar los minerales que basten para cubrir los gastos causados en la explotacion i los que se causaren en el mes siguiente, salvo que el socio o comunero quisiere pagar en dinero los gastos i la anticipacion.

ART. 175.

La cuantía i estension de las obras que hayan de ejecutarse en la mina con los productos que rindiere se determinarán por mayoría de votos; pero será necesaria la unanimidad de los votos para reducir el laboreo mas allá de lo prescrito respecto de las minas que no rindieren productos.

ART. 176.

En ningun caso podrá obligarse a un socio a contribuir para obras destinadas a beneficiar o fundir los minerales que produzca la mina, salvo estipulacion.

ART. 177.

Si no diere la mina productos bastantes, no podrá obligarse a los socios o comuneros a contribuir con mayor cuota que la que les correspondiere en los gastos de una labor de reconocimiento, fuera de los necesarios para atender a la seguridad de la mina i mante-



nimiento de las labores en el estado prescrito en el título X.

ART. 178.

Si alguno de los socios quisiere emprender en la mina trabajos mas valiosos, cuya utilidad fuere establecida con dictámen de peritos, podrá solicitar autorizacion judicial para llevarlos a efecto, i reembolsarse de lo gastado e intereses corrientes a estilo de comercio con los primeros productos de la mina.

ART. 179.

Los socios o comuneros están obligados a pagar con anticipacion de cuatro meses o con la acordada o estipulada, la cuota que les corresponda en los gastos deliberados o estipulados de la mina.

No pagando cualquiera de ellos, si requerido por alguno de los contribuyentes no se presentase a pagar en el término de quince dias, pueden éstos solicitar que se tenga al moroso por desistido de la comunidad o sociedad i que la parte de mina que le corresponde acrezca proporcionalmente a la de los que contribuyeron.

Aun sin haber precedido acuerdo o estipulacion sobre la cuantía de los gastos, habrá el mismo derecho respecto de los que fueren necesarios para la conservacion de la mina.

ART. 180.

El requerimiento al socio moroso se hará judicialmente, i si habitare en el departamento de la ubicacion



de la mina o tuviere en él representante conocido, en persona.

No habitando en el departamento ni teniendo en él representante conocido, bastará que el requerimiento se publique por tres veces de diez en diez días, a lo ménos, en uno de los periódicos que el juez señalare, si los hubiere en el departamento, i no habiéndolos, por carteles que se fijarán con los mismos intervalos en la puerta del juzgado.

ART. 181.

Los socios o comuneros en cuyo favor se hubiere declarado el acrecimiento, deberán inscribir en el Registro Conservatorio de minas la parte que a cada uno le hubiere cabido.

ART. 182.

Habiendo estipulacion para trabajar la mina por tiempo determinado, los socios contribuyentes podrán optar contra el socio moroso entre el derecho de acrecimiento establecido en los artículos anteriores, o el de obligarlo a contribuir por los medios legales.

ART. 183.

El socio o comunero, que sin requerir previamente a sus otros consocios o comuneros, hubiere ejecutado a su costa las obras necesarias para la conservacion de la mina, solo tendrá derecho para reclamar proporcionalmente de sus consocios el pago de lo gastado.



ART. 184.

En las deliberaciones de los socios o comuneros tendrán derecho de votar, salvo estipulación, los que poseyeren una cuota o parte que represente, a lo ménos, un cuatro por ciento de interes o propiedad en la mina. Los que poseyeren cuotas menores, estando uniformes, podrán reunir las para formar tantos votos, como cuotas bastantes compongan.

ART. 185.

En las deliberaciones i acuerdos de los comuneros o socios, lejítimamente convocados, decidirá la mayoría de votos de los presentes.

Los votos deberán computarse segun el interes o parte que posea cada uno de los votantes en la sociedad o comunidad; pero el voto de uno solo no podrá constituir en ningun caso mayoría, sino formar empate.

ART. 186.

En los empates decidirá el juez, tomando en cuenta la equidad entre los interesados i el interes de la minería.

ART. 187.

La convocacion para las deliberaciones se hará a todos los socios o comuneros a instancia de cualquiera de ellos, espresándose el objeto de la convocacion, i en



la misma forma prescrita para el requerimiento de los socios o comuneros morosos.

ART. 188.

Deberán ser convocados aun los socios o comuneros que no alcancen a tener voto; pero no será necesaria respecto de éstos la citacion personal sino que bastará la convocacion por los diarios o por carteles.

TÍTULO XVI.

De los avíos de minas.

ART. 189.

Por el pacto de avíos, se obliga una persona a satisfacer los costos que demande el laboreo de una mina, para pagarse solo con los productos de ella.

ART. 190.

Los contratos de avíos deberán constar por escrito; i no surtirán efecto respecto de terceros o de otros acreedores, si no son estendidos en escritura pública e inscritos en el Registro de constitucion de derechos reales sobre minas.



ART. 191.

Los avíos pueden pactarse por cantidad o por tiempo determinados, o para ejecutar una o mas obras en la mina.

ART. 192.

No apareciendo del contrato el término o cantidad de los avíos, los contratantes podrán ponerle fin cuando lo crean conveniente.

ART. 193.

Podrá el minero poner fin a los avíos en cualquier tiempo, desprendiéndose de la propiedad de la mina en favor del aviador; i éste, renunciando a su crédito de avíos.

ART. 194.

Puede estipularse que el pago de lo debido al aviador se verifique en metales al precio que designen los interesados o un tercero, como en el caso de venta, o en dinero con los premios que se estipulen sin límite alguno.

ART. 195.

Puede estipularse asimismo que el aviador se haga dueño de alguna parte de la mina en compensacion o pago de los avíos, i el contrato se rejirá, en este caso,

C. DE M.

9



por las disposiciones que reglan la sociedad o comunidad en las minas.

Pero si, en uso del derecho concedido por el art. 193, el aviador pusiere fin a los avíos, la parte de mina de que se hizo dueño en virtud del contrato, volverá a la propiedad del minero, sin gravámen ni obligacion alguna de parte de éste.

ART. 196.

Los avíos deben suministrarse por el aviador en los términos estipulados, o a medida que lo vaya exijiendo el laboreo; i si, requerido, se negare a pagarlos o dilatare el pago en perjuicio de los trabajos, podrá el minero elegir entre demandar el pago por la via correspondiente, tomar dinero de otro por cuenta del aviador o tratar con un nuevo aviador cuyo crédito sea pagado preferentemente.

ART. 197.

Si el minero invirtiere en otro destino el dinero o efectos de los avíos sin consentimiento del aviador, será responsable de abuso de confianza, i el aviador tendrá derecho para tomar la mina bajo su administracion.

Tendrá el mismo derecho el aviador, si, estando en descubierto la mina, se convenciere al minero de llevar una administracion descuidada i dispendiosa, no obstante habersele representado i reclamado este abuso.

ART. 198.

Si, terminados los avíos, hùbiere quedado la mina en descubierto, el aviador tendrá derecho de retenerla i



seguirla aviando bajo su administracion, hasta pagarse preferentemente a todo otro acreedor, escepto los hipotecarios anteriores, no solo de lo debido, sino de los nuevos avíos, con los premios i en la forma estipulada en el contrato.

ART. 199.

Si en el caso del artículo anterior, el aviador no quisiere continuar aviando la mina, el minero podrá estipular con otro nuevos avíos que gocen de preferencia a los anteriores.

TÍTULO XVII.

De los juicios en materias de minas.

ART. 200.

No hai fuero privilegiado en los juicios sobre descubrimientos, denuncios, pertenencias, mensuras, i, en jeneral, en todos aquellos en que se reclamare un derecho concedido por el presente Código.

ART. 201.

En los juicios a que se refiere el artículo anterior, la prueba testimonial será siempre rendida ante el juez en audiencia pública; i la parte contra quien se pre-



sentare el testigo, tendrá derecho de repreguntarlo, aun en la misma audiencia.

Las partes pueden convenir, sin embargo, en que la prueba se rinda con arreglo a la lei comun.

ART. 202.

En los casos en que competa el secuestro de una mina o de sus productos, deberá siempre dejarse lo bastante para atender a los gastos de laboreo.

El poseedor o tenedor podrá hacer cesar el secuestro ofreciendo fianza o hipoteca para responder por la restitucion de la mina o de dichos productos; pero en tal caso el que reclama el secuestro podrá solicitar el nombramiento de un interventor que vijile por la legalidad de los trabajos i lleve cuenta de los gastos i productos de la mina.

ART. 203.

No dando productos la mina secuestrada para atender a su laboreo ni facilitando para ello el que reclama el secuestro los fondos necesarios, deberá restituirse la mina al poseedor, hasta que recaiga sentencia definitiva en el juicio que hubiere motivado el secuestro.

ART. 204.

No podrá decretarse secuestro de los productos de una mina en juicio ordinario, sino con audiencia de parte i en virtud de título que haga presumir dominio o derecho del que lo reclama hasta prueba contraria.



TÍTULO XVIII.

De la ejecucion sobre minas.

ART. 205.

En los juicios ejecutivos no se podrá embargar ni enajenar la mina del deudor, ni los utensilios i provisiones introducidos en ella para su laboreo, a no ser con la voluntad del minero espresada en el mismo juicio; pero podrá llevarse adelante la ejecucion sobre los minerales existentes estraidos de la mina.

ART. 206.

Si el producto de esos minerales i el de los demas bienes embargados no alcanzare a cubrir la deuda, tendrá derecho el acreedor para tomar la mina bajo su administracion en prenda pretoria, hasta hacerse pago de su crédito con los productos que rindiere.

ART. 207.

El acreedor a quien se entrega la mina en prenda pretoria deberá administrarla con el cuidado i bajo las mismas obligaciones que la lei impone a los socios administradores.

No produciendo la mina lo bastante para atender a su legal i prudente laboreo, podrá hacerse autorizar por el juez para aviarla i gozar del derecho de retencion concedido a los aviadores, no solo respecto de las cantidades invertidas en los avíos i de los intereses co-



rientes a estilo de comercio, sino tambien de su crédito primitivo.

ART. 208.

Mientras la mina permanezca en poder del acreedor, el minero tendrá derecho para visitarla, inspeccionar los trabajos, revisar los libros de contabilidad i los documentos justificativos, ya sea por sí o por representante, i para hacer las observaciones i reparos que la contabilidad i el sistema de trabajos le sujieran.

Podrá tambien solicitar el nombramiento de un interventor con las facultades conferidas en el art. 202.

ART. 209.

Si el acreedor no laboreare la mina con arreglo a las prescripciones legales, o si se le convenciere de fraude en la administracion o de que ésta es descuidada i dispendiosa, no obstante habersele representado i reclamado este abuso, perderá el derecho de administrarla, i solo podrá solicitar el nombramiento de un interventor que sea al mismo tiempo depositario de los productos de la mina.

ART. 210.

En los concursos o quiebras de los mineros se requerirá a los acreedores para que tomen de su cuenta, si quisieren, el laboreo i administracion de la mina; i los que consintieren en tomarla, tendrán los mismos derechos i obligaciones establecidos respecto de los ejecutantes.

Lo dicho se entiende sin perjuicio de los derechos concedidos a los hipotecarios i a los aviadores.



Los acreedores hipotecarios o privilegiados sobre la mina gozarán de derecho preferente para ser entregados de la administración de ella.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

ART. 211.

Los poseedores actuales de minas podrán constituir sus pertenencias separadamente en la forma determinada por el presente Código, sin perjuicio de los derechos adquiridos por terceros.

ART. 212.

El presente Código comenzará a rejir el primero de marzo de mil ochocientos setenta i cinco; i en esa fecha quedarán derogadas, aun en la parte que no fueren contrarias a él, las leyes i ordenanzas especiales preexistentes sobre minería.

I por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto promúlguese i llévase a efecto en todas sus partes como lei de la República.

FEDERICO FERRÁZURIZ.

JOSÉ MARÍA BARCELÓ.



ÍNDICE.

	PÁJ.
TÍTULO I. De las minas i de la propiedad minera.....	5
TÍTULO II. De la investigacion o cateo.....	10
TÍTULO III. De las personas que pueden adquirir minas.....	12
TÍTULO IV. De los descubrimientos de minas i de los modos de constituir la propiedad de éstas.....	14
TÍTULO V. De las pertenencias para explorar una veta conocida....	20
TÍTULO VI. Del abandono de las minas i de la pérdida de ellas por despuable.....	22
TÍTULO VII. De la constitucion de nueva propiedad en las minas des-pobladas o perdidas por otra causa.....	27
TÍTULO VIII. De las pertenencias de minas i de su demarcacion i constitucion del titulo definitivo de la propiedad.....	31
TÍTULO IX. De los derechos del minero sobre su pertenencia i de las internaciones de las minas.....	38
TÍTULO X. De las condiciones a que debe ajustarse el laboreo de las minas.....	41
TÍTULO XI. De los trabajos por socabon i de los servicios que se deben las minas.....	47
TÍTULO XII. De los ingenieros del Estado i de los peritos de minas....	51
TÍTULO XIII. De la enajenacion i de la prescripcion de las minas i de la venta de minerales.....	53
TÍTULO XIV. Del arrendamiento por tiempo de servicio de operarios..	55
TÍTULO XV. De las minas en sociedad o comunidad.....	58
TÍTULO XVI. De los avíos de minas.....	64
TÍTULO XVII. De los juicios en materia de minas.....	67
TÍTULO XVIII. De la ejecucion sobre minas.....	69
ARTÍCULOS TRANSITORIOS.....	71

